



(17/10/2018)

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA

SUMARIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TITULO I. Disposiciones generales.

- Artículo 1. *Objeto.*
- Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*
- Artículo 3. *Objetivos.*
- Artículo 4. *Principios rectores.*
- Artículo 5. *Protección y derechos de la familia.*
- Artículo 6. *Renta familiar estandarizada.*

TITULO II. Familias de especial consideración.

- Artículo 7. *Familias de especial consideración.*
- Artículo 8. *Familias numerosas.*
- Artículo 9. *Familias monoparentales.*
- Artículo 10. *Familias con personas mayores a cargo.*
- Artículo 11. *Familias con personas con discapacidad a cargo.*
- Artículo 12. *Familias con personas dependientes a cargo.*
- Artículo 13. *Familias en situación de vulnerabilidad.*

TITULO III. Distribución competencial.

- Artículo 14. *Competencias del Consejo de Gobierno.*
- Artículo 15. *Competencias de la Consejería competente en materia de familia.*
- Artículo 16. *Competencias de las entidades locales.*
- Artículo 17. *Cooperación entre las Administraciones Públicas y con las entidades privadas.*

TITULO IV. Medidas de prevención, protección y apoyo a las familias.

- Artículo 18. *Disposiciones generales.*
- Artículo 19. *Medidas de prevención.*
- Artículo 20. *Medidas de protección.*
- Artículo 21. *Medidas de apoyo.*



CAPITULO I. Medidas para las familias numerosas

Artículo 22. Exenciones y bonificaciones en materia fiscal, tasas y precios.

Artículo 23. Acción protectora en materia de vivienda.

Artículo 24. Acción protectora en materia de educación.

Artículo 25. Acción protectora en materia de servicios sociales y sanitarios.

Artículo 26. Acción protectora en materia de empleo.

Artículo 27. Acción protectora en materia de cultura, deporte, ocio y tiempo libre.

Artículo 28. Asociacionismo.

CAPITULO II. Medidas para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

Artículo 29. Actuación administrativa.

Artículo 30. Sensibilización.

Artículo 31. Contratación.

Artículo 32. Subvenciones.

Artículo 33. Actuaciones en materia educativa.

Artículo 34. Actuaciones en materia de empleo.

Artículo 35. Actuaciones en materia de servicios sociales.

CAPITULO III. Otras medidas de apoyo a la familia.

SECCIÓN 1ª. MEDIDAS EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES.

Artículo 36. Prestaciones económicas y ayudas.

Artículo 37. Ayudas económicas por hijo a cargo.

Artículo 38. Ayudas económicas por adopción.

Artículo 39. Compensaciones económicas por acogimientos remunerados.

Artículo 40. Prestación económica por parto o adopción múltiple.

Artículo 41. Ayudas por hijos nacidos con daños que requieren atenciones especiales.

Artículo 42. Prestación económica por persona en situación de dependencia a cargo.

Artículo 43. Ayudas de integración familiar.

Artículo 44. Ayudas de urgencia.

SECCIÓN 2ª. SERVICIOS Y RECURSOS DE APOYO A LAS FAMILIAS

Artículo 45. Servicios y recursos de apoyo a las familias.

Artículo 46. Programas y servicios de intervención familiar ante situaciones de dificultad.

Artículo 47. Programas y servicios de orientación familiar.



Artículo 48. *Puntos de encuentro familiar.*

Artículo 49. *Medidas de colaboración para el fomento de la maternidad y paternidad positivas.*

Artículo 50. *Programa Carnet familiar.*

Artículo 51. *Programas de prevención de violencia en el ámbito del seno familiar.*

Artículo 52. *Servicio de mediación familiar.*

SECCIÓN 3ª. MEDIDAS EN MATERIA DE VIVIENDA.

Artículo 53: *Ayudas para la adquisición, rehabilitación y promoción de viviendas.*

Artículo 54. *Ayudas para arrendamientos.*

SECCIÓN 4ª. MEDIDAS EN MATERIA DE EMPLEO.

Artículo 55. *Medidas en materia de empleo.*

SECCIÓN 5ª. MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN.

Artículo 56. *Medidas en materia de educación.*

SECCIÓN 6ª. MEDIDAS FISCALES.

Artículo 57. *Medidas fiscales.*

SECCIÓN 7ª. OTRAS MEDIDAS.

Artículo 58. *Medidas en materia de cultura, deporte, ocio y tiempo libre.*

Artículo 59. *Medidas en materia de servicios sanitarios.*

Artículo 60. *Medidas en materia de consumo.*

Artículo 61. *Medidas en materia de nuevas tecnologías.*

Artículo 62. *Medidas en materia de turismo.*

Artículo 63. *Medidas en materia audiovisual.*

Artículo 64. *Acceso a la información en materia de familia.*

Artículo 65. *Calidad de los servicios.*

CAPITULO IV. Medidas de apoyo a la infancia y la adolescencia.

Artículo 66. *Principios informadores de las medidas de apoyo a la infancia y la adolescencia.*

Artículo 67. *Medidas de apoyo a niños y adolescentes.*

Artículo 68. *Actuaciones en situaciones de riesgo y desamparo.*

Artículo 69. *Derechos y deberes de los hijos.*

Artículo 70. *Servicio de atención temprana de carácter universal.*



- Artículo 71. *Vulneración de los derechos de los niños y adolescentes.*
Artículo 72. *Traslado o riesgo de traslado de niños o adolescentes a otros países.*

TITULO V. De la protección a la maternidad.

- Artículo 73. *Principios de protección de la maternidad.*
Artículo 74. *Medidas de apoyo a la maternidad.*
Artículo 75. *Colaboración.*
Artículo 76. *Puntos de lactancia.*

TITULO VI. Protección en materia de violencia en el ámbito familiar.

- Artículo 77. *Medidas de protección en materia de violencia en el ámbito familiar.*
Artículo 78. *Medidas de apoyo a las víctimas de violencia en el ámbito familiar.*

TITULO VII. Participación y coordinación institucional

- Artículo 79. *Perspectiva de familia.*
Artículo 80. *Participación Social.*
Artículo 81. *El Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia.*
Artículo 82. *Comisión Interdepartamental de Familia.*
Artículo 83. *Observatorio de la Familia de la Región de Murcia.*
Artículo 84. *Elaboración de planes y disposiciones normativas y estudio de impacto familiar.*
Artículo 85. *Asociacionismo familiar.*

TITULO VIII. Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia.

CAPITULO I. La mediación familiar.

- Artículo 86. *Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia.*
Artículo 87. *Conflictos objeto de mediación familiar.*
Artículo 88. *Ámbito de aplicación de la mediación.*
Artículo 89. *Funciones en materia de mediación familiar.*
Artículo 90. *Principios rectores de la mediación familiar.*
Artículo 91. *Coste de la mediación.*
Artículo 92. *Actuaciones de mediación familiar.*
Artículo 93. *Derechos de la persona mediadora.*
Artículo 94. *Obligaciones de la persona mediadora.*
Artículo 95. *Causas de abstención.*
Artículo 96. *Derechos de las partes en la mediación.*



Artículo 97. *Obligaciones de las partes en la mediación.*

Artículo 98. *Procedimiento de mediación familiar.*

Artículo 99. *Mediación para la búsqueda de orígenes de personas adoptadas.*

Artículo 100. *La mediación en conciliación y reparación en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores.*

Artículo 101. *Colaboración con la Administración Regional para la prestación de labores de mediación familiar en la Región de Murcia.*

Artículo 102. *Formación de las personas mediadoras en la Región de Murcia.*

CAPITULO II. Régimen sancionador.

Artículo 103. *Sujetos infractores.*

Artículo 104. *Clases de infracciones.*

Artículo 105. *Infracciones constitutivas de delito o falta.*

Artículo 106. *Sanciones, procedimiento sancionador, órganos de resolución y otros aspectos del régimen sancionador.*

Disposición adicional única. *Habilitación normativa y ejecutiva.*

Disposición derogatoria única. *Normativa derogada.*

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Existe hoy un pleno consenso social acerca de la necesidad de proteger a la familia como unidad básica y esencial de la sociedad. La familia configura nuestro desarrollo social, económico, político, ético y cultural. La familia tiene también un papel decisivo como factor de vertebración e instrumento de cohesión social, como mecanismo impulsor de la solidaridad intergeneracional y como cauce singular para el libre desarrollo de la personalidad. La familia, pues, debe ser considerada como un elemento con capacidad de contribuir a la construcción y mejora de la sociedad. Resulta, pues, especialmente oportuno que la Región de Murcia disponga del marco normativo de rango adecuado que favorezca el desarrollo de la calidad de vida de las familias, reconociendo su derecho a recibir los recursos y prestaciones suficientes, potenciando la función de protección social que siempre han ejercido, especialmente en momentos de dificultades, y garantizando una respuesta eficaz ante los supuestos de vulnerabilidad.



Tal apoyo no puede ser consecuencia de un afán intervencionista, por cuanto la familia debe ser tratada con el máximo respeto a su autonomía organizativa y a las libertades individuales de sus miembros. Al contrario, este apoyo es un deber de justicia, en reciprocidad a la aportación que las familias hacen a la sociedad como institución más próxima y cercana a las personas.

II

La importancia de la familia como motor de la sociedad es destacada no solo en el ámbito autonómico y nacional, sino también en el ámbito internacional. En este sentido, cabe resaltar las conclusiones de julio de 2007 del Consejo y de los representantes de los gobiernos de los estados miembros de la Unión Europea sobre la importancia de las políticas favorables a la familia en Europa y el establecimiento de una alianza en favor de las familias.

También la Convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, reivindica la necesidad de proteger y ofrecer la asistencia necesaria a la familia para que esta pueda asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, en tanto en cuanto se considera a la misma como el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros.

La Constitución Española de 1978 otorga a la familia su máxima protección al establecer en el artículo 39.1 que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, lo que significa que tiene que existir una legislación orientada a facilitar su cuidado y promoción.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia legitima la actuación legislativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el campo de protección de la familia, en los títulos competenciales genéricos de Asistencia y Bienestar Social y desarrollo comunitario previstos en el número 18 del artículo 10.Uno.

Establece asimismo la Constitución, en su artículo 9.2, el deber de los poderes públicos de promover las condiciones para hacer reales y efectivas la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, deber que el artículo homónimo del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, encomienda a los órganos de la Comunidad Autónoma.

Teniendo como fundamento todas estas premisas, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia dispone de la competencia legislativa para establecer un marco normativo general en el que se inscriban un conjunto de actuaciones públicas en materia de protección y asistencia a la familia.



Esta es la finalidad de la Ley; para contribuir a la efectividad de los principios y mandatos mencionados, establecer y regular un conjunto de medidas, prestaciones y servicios de apoyo a las familias, con los que se ha de facilitar el cumplimiento de la misión y de las responsabilidades que la sociedad atribuye a esta institución.

III

La Ley se estructura en ocho Títulos. El primero recoge las disposiciones generales regulando su objeto, ámbito de aplicación, objetivos perseguidos y principios rectores, así como el reconocimiento de la protección y derechos de la familia, y la renta familiar.

El Título II detalla las familias de especial consideración, distinguiendo como tales a las familias numerosas, las que tienen personas mayores, con discapacidad o dependientes a cargo, a las que están en situación de vulnerabilidad, haciendo especial referencia a las familias monoparentales.

El Título III se dedica a la distribución competencial, distinguiendo entre las atribuidas a la Administración Regional, bien a través del Consejo de Gobierno o de la Consejería competente en esta materia, a las Entidades Locales y a la cooperación entre las Administraciones Públicas y con las entidades privadas.

El Título IV contempla las medias de prevención, protección y apoyo a las familias, introduciendo unas disposiciones generales, destinadas a establecer qué tipos de medidas se van a establecer, y consta de tres Capítulos; el primero contiene las medidas para las familias numerosas en cuanto a exenciones y bonificaciones, vivienda, servicios sociales y sanitarios, empleo, cultura, deporte, ocio, tiempo libre y asociacionismo.

Se determinan en el Capítulo II las ayudas a conceder para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral ~~y consta de cuatro secciones~~ que las relata de forma detallada.

El Capítulo III refiere otras medidas de apoyo a la familia enumerando, a lo largo de siete secciones, los servicios y recursos de apoyo a la familia, existentes o de futura implantación, así como las medidas fiscales y de carácter diverso que en distintos ámbitos se pueden adoptar. En este ocuparse de las personas y la familia, resulta evidente la trascendencia de las primeras etapas de la vida, pues con ellas se va a apoyar la personalidad adulta. Por esto gran parte de las prestaciones económicas previstas van destinadas a proteger las situaciones derivadas del nacimiento del hijo, al desarrollo de la infancia o adolescencia o en situación de protección de menores.



Se dedica el Capítulo IV a las medidas de apoyo a la infancia y la adolescencia, mediante la regulación de actuaciones en situaciones de riesgo y desamparo, los derechos y deberes de los niños y su vulneración, y estableciendo el servicio de atención temprana de carácter universal.

El Título V regula la protección de la maternidad, recogiendo además medidas de asistencia y asesoramiento y dando prioridad de atención a mujeres embarazadas en situación de vulnerabilidad.

A este respecto, es preciso recordar la Ley 11/2009, de 1 de diciembre, por la que se establece y regula una red de apoyo a la mujer embarazada, que prevé un sistema de protección y apoyo para las mujeres embarazadas.

La Ley dedica el Título VI a la protección en materia de violencia familiar, señalando las medidas de protección y apoyo que pueden adoptarse. Se advierte que no se regula aquí la protección integral contra la violencia de género, pues ésta está especialmente tratada en la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia.

El Título VII desarrolla el principio de participación social en materia de familia, que va a corresponder al Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia, la coordinación inter administrativa, para lo cual se crea la Comisión Interdepartamental de Familia, y el Observatorio de la Familia que tiene como misión el conocimiento de las situaciones de la familia de la Región de Murcia y el impacto de las políticas adoptadas en aplicación de esta Ley. Se regula también la necesidad de elaborar los planes y disposiciones normativas con un estudio de impacto familiar, así como el impulso del asociacionismo familiar.

Finalmente, el Título VIII regula el Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia con el fin de promover la comunicación y el diálogo entre las partes que estén inmersas en un conflicto familiar para la búsqueda de un acuerdo que ponga fin a los problemas existentes.

Para ello se regulan, entre otros, aspectos como los conflictos objeto de mediación familiar, su ámbito de aplicación y funciones, los principios rectores y actuaciones, los derechos y obligaciones tanto de la persona mediadora como de las partes en la mediación, terminando con las infracciones y sus posibles sanciones.



TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley tiene por objeto reconocer a la familia como estructura básica de la sociedad y ámbito natural de desarrollo de la persona, estableciendo en la Región de Murcia, un marco jurídico de protección y apoyo a las familias y a sus miembros, dirigido a la mejora de su calidad de vida y al desarrollo de una política familiar integral.
2. Asimismo, la presente Ley tiene por objeto la creación y regulación del Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Serán destinatarios de las medidas adoptadas por la presente Ley:

1. Las familias con vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
2. A los solos efectos de lo previsto en la presente Ley, se entenderá por familia el grupo de convivencia de dos o más personas unidas entre sí por matrimonio o relación análoga a la conyugal, por relación paternofilial o cualquier otro tipo de parentesco.
3. La tutela y el acogimiento podrán asimilarse a la relación de filiación en función de la naturaleza de la ayuda y de acuerdo con la normativa reguladora correspondiente.

Artículo 3. Objetivos.

Serán objetivos de las Administraciones Públicas en el desarrollo de las políticas en materia de familia, los siguientes:

1. Reconocer a la familia como unidad social básica y de transmisión de valores éticos y de convivencia.
2. Respetar los derechos de todos los miembros de la familia, cualquiera que sea su edad y grado de autonomía.
3. Reconocer la corresponsabilidad de ambos miembros de la pareja así como su derecho al pleno desarrollo personal dentro del ámbito familiar.



4. Facilitar los medios que favorezcan la formación de nuevas familias, el incremento de la natalidad y el ejercicio positivo de la maternidad y paternidad, reconociendo el principio de que los padres son los principales responsables de la educación de sus hijos.
5. Fomentar el reconocimiento social de la familia y la necesidad de garantizar su protección, promoción y apoyo.
6. Contribuir a la mejora del bienestar de la familia mediante su protección económica y social, prestando un especial apoyo a las que se encuentren en situación de vulnerabilidad.
7. Proteger especialmente a los miembros más vulnerables de las familias.
8. Prevenir y reducir los conflictos y la violencia en el entorno familiar.
9. Promover la mediación familiar como procedimiento extrajudicial, voluntario y confidencial de gestión positiva de conflictos familiares.
10. Favorecer la conciliación de la vida familiar con el resto de ámbitos de la vida cotidiana.
11. Promover la solidaridad intergeneracional.
12. Garantizar una política coordinada e integral de atención a la familia por parte de las Administraciones Públicas.

Artículo 4. Principios rectores.

Sobre la base de los objetivos recogidos en el artículo anterior, las Administraciones Públicas de la Región de Murcia desarrollarán sus actuaciones basándose en los siguientes principios rectores:

1. Responsabilidad pública: corresponde a las Administraciones Públicas de la Región de Murcia garantizar la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley.
2. Universalidad: las Administraciones Públicas garantizarán el acceso universal a las medidas recogidas en la presente Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos para cada una de ellas.
3. Participación: las Administraciones Públicas de la Región de Murcia promoverán la participación de las familias y de las entidades que las representen en este ámbito.



4. Igualdad y equidad: Las Administraciones Públicas de la Región de Murcia garantizarán el acceso de las familias a las medidas previstas en la presente Ley, en condiciones de igualdad y equidad sin que pueda existir discriminación alguna.
5. Promoción: Las Administraciones Públicas de la Región de Murcia reconocerán, fomentarán y apoyarán el papel de la familia como principal agente de solidaridad intergeneracional, así como de transmisión de valores.
6. Transversalidad: las políticas de apoyo a la familia llevadas a cabo por la Administración Regional abarcarán todos los ámbitos en los que se desarrolla la vida y la actividad familiar.

Artículo 5. *Protección y derechos de la familia.*

1. La Administración Regional velará por el cumplimiento de los objetivos y principios recogidos en los artículos 5 y 6 y garantizará una protección integral de la familia, arbitrando las medidas necesarias para evitar toda discriminación de la misma o de sus miembros en razón a su propio carácter, tanto en el orden jurídico como en el económico y social.
2. Todos los miembros de la familia gozarán de la tutela jurídica de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución Española y los pactos y acuerdos internacionales ratificados por el Estado español y demás reconocidos por el resto del ordenamiento jurídico.
3. Corresponde a todas las Administraciones Públicas velar por el correcto ejercicio de los derechos de la familia, remover los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y adoptar, dentro del ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para prevenir abusos de derecho e impedir la persistencia de estas situaciones.
4. La actuación de las Administraciones Públicas en esta materia, en todo caso, será subsidiaria respecto a la que corresponde a los padres en el ejercicio de su patria potestad, excepción hecha de las competencias atribuidas a aquellas en materia de protección de menores.

Artículo 6. *Renta familiar estandarizada.*

1. Cuando el nivel de renta actúe como condición de acceso a determinados servicios o como criterio de determinación de la cuantía de las ayudas, se utilizará como referencia la renta familiar, estandarizándola en función del



- número de miembros, con el fin de dar un trato más equitativo a las distintas situaciones familiares.
2. El sistema concreto de estandarización se determinará reglamentariamente por la administración o por el departamento que gestione la ayuda o el servicio, en función de su naturaleza. En todo caso, en la valoración podrá tenerse en cuenta a las personas que componen la unidad familiar que tengan reconocida oficialmente una discapacidad de porcentaje igual o superior al 33% o una situación de dependencia.
 3. En el ámbito de las políticas de familia se establecerá el mismo sistema de estandarización de la renta familiar y los mismos umbrales de acceso para las ayudas que sean homólogas, correspondiéndole a la Consejería competente en materia de familia la determinación del citado criterio mediante orden.

TITULO II

Familias de especial consideración

Artículo 7. Familias de especial consideración.

1. A los solos efectos de esta Ley, son familias de especial consideración aquellas que deben tener una atención prioritaria y/o específica en los programas y actuaciones diseñados por el Gobierno Regional, por requerir medidas singularizadas derivadas de su situación social o familiar. Tendrán la consideración de familias de especial consideración las siguientes:
 - a. Las familias numerosas.
 - b. Las familias monoparentales.
 - c. Las familias con personas mayores a cargo.
 - d. Las familias con personas con discapacidad.
 - e. Las familias con personas dependientes a cargo.
 - f. Las familias en situación de vulnerabilidad.
2. Las medidas previstas en la presente Ley podrán aplicarse también a las personas que vivan solas, cuando así se prevea expresamente en la normativa sectorial aplicable

Artículo 8. Familias numerosas.

Se entiende por familia numerosa aquélla que reúne las condiciones que determina la normativa vigente de protección a las familias numerosas.



Artículo 9. Familias monoparentales.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por familia monoparental el núcleo familiar compuesto por un único progenitor, que no tenga o no conviva con su cónyuge ni con otra persona con la que mantenga otra relación análoga a la conyugal, y los hijos a su cargo, siempre que constituya el único sustentador de la familia.
2. También se entenderá por familia monoparental la formada por una persona y los menores de edad que tenga en acogida por tiempo igual o superior a un año, y las mayores de edad que hayan estado en acogida permanente, o que tenga la condición de familia acogedora de urgencia-diagnóstico.
3. Reglamentariamente se establecerán los casos de las familias en situación de monoparentalidad cuando, existiendo dos progenitores, uno de ellos se encuentra en situaciones excepcionales, como, entre otras, ingreso en prisión u hospitalización por un periodo de tiempo extenso, dependencia, incapacidad permanente absoluta, etc.
4. No podrá obtener la condición de familia monoparental la persona viuda o en situación equiparada que hubiera sido condenada, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera su pareja, expareja o persona con la que compartía descendencia.
5. Para que se reconozca y mantenga la condición de familia monoparental, los hijos o hijas tienen que cumplir las condiciones siguientes:
 - a. Tener menos de 21 años, tener un grado de discapacidad igual o superior al 33% o estar incapacitados para trabajar, con independencia de la edad. Este límite de edad se amplía hasta 25 años si cursan estudios reglados, ocupacionales o encaminados a obtener un puesto de trabajo.
 - b. Convivir con el progenitor o progenitora, entendiendo que la separación transitoria por tratamientos médicos, supuestos de fuerza mayor, por razones de estudio o trabajo por un periodo igual o inferior a cinco años, no rompe la convivencia.
 - c. Dependier económicamente del progenitor o progenitora, entendiendo que hay dependencia económica siempre que cada uno de los hijos o hijas no obtenga unos ingresos superiores, en cómputo anual, a 1,37 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).



6. Todos los miembros de la unidad familiar deben tener la residencia en la Región de Murcia.
7. Una familia monoparental pierde esta condición cuando:
 - a. La persona que encabeza la unidad familiar contraiga matrimonio o constituya una unión estable de pareja de acuerdo con la legislación.
 - b. La unidad familiar deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos para tener la condición de familia monoparental.
8. Las familias monoparentales o, en su caso, en situación de monoparentalidad, podrán ser de categoría general y de categoría especial.
9. Son familias monoparentales de categoría general las formadas por un solo progenitor o progenitora y un hijo o hija, salvo los supuestos del artículo siguiente.
10. Son familias monoparentales de categoría especial las formadas por un solo progenitor o progenitora y:
 - a. Dos o más personas descendientes.
 - b. Una persona descendiente que tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%, la incapacidad permanente absoluta o la gran invalidez.
 - c. Una persona descendiente cuando los ingresos anuales de la unidad familiar, incluidas las pensiones de alimentos, divididos por el número de integrantes, no superen, en cómputo anual, el 75% del IPREM vigente.
11. El Gobierno de la Región de Murcia establecerá los principios generales del procedimiento de acreditación de la condición de familia monoparental.
12. A los efectos de esta ley, las familias monoparentales con dos o más hijos o hijas se equiparan al régimen de ayudas y exenciones previsto en la normativa vigente de ámbito autonómico para las familias numerosas.

Artículo 10. Familias con personas mayores a cargo.

Se entiende por familia con personas mayores a cargo aquel núcleo familiar en el cual conviva el ascendiente o pariente en línea recta o consanguinidad hasta el segundo grado, mayor de 65 años, que no tenga rentas anuales superiores a



la cantidad que se fije en la legislación reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas para aplicar el mínimo por ascendiente.

Artículo 11. *Familias con personas con discapacidad a cargo.*

Se entiende por familia con personas con discapacidad a cargo aquel núcleo familiar en el cual conviva algún descendiente, ascendiente o pariente en línea recta o consanguinidad hasta el segundo grado, que acredite un grado de discapacidad igual o superior al 33%, que no tenga rentas superiores a la cantidad que se fije en la legislación del impuesto sobre la renta de las personas físicas para aplicar el mínimo por discapacidad.

Así mismo se considera familia con personas con discapacidad aquella en la que alguno de los progenitores tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

Artículo 12. *Familias con personas dependientes a cargo.*

Se entiende por familia con personas dependientes a cargo aquel núcleo familiar en el cual convivan personas que tengan reconocida la situación de dependencia, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 13. *Familias en situación de vulnerabilidad.*

Se entiende por familia en situación de vulnerabilidad aquel núcleo familiar que se encuentre en situación de exclusión social, o en riesgo de exclusión, familias en cuyo seno se produzca violencia familiar, familias víctimas del terrorismo, así como aquellas que así se califiquen en virtud de las especiales circunstancias socioeconómicas que les afecten

TITULO III

Distribución competencial

Artículo 14. *Competencias del Consejo de Gobierno.*

Corresponde al Consejo de Gobierno:

- a. Establecer las prioridades y líneas generales de la política en materia de familia y garantizar los niveles mínimos de protección.



- b. Adoptar las iniciativas legislativas y de desarrollo reglamentario que correspondan.
- c. Garantizar la suficiencia financiera y técnica para hacer frente a los compromisos de esta ley, bajo los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
- d. Establecer las directrices, los criterios y las fórmulas de coordinación transversal entre los departamentos de la Comunidad Autónoma para garantizar una política homogénea en este ámbito.
- e. Cualesquiera otra que le sea atribuida por la presente Ley o por el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 15. Competencias de la Consejería competente en materia de familia.

Corresponde a la Consejería competente en materia de familia:

- a. La planificación, programación y ordenación de medidas y la coordinación de las actuaciones para la protección social y económica de la familia.
- b. El impulso, la evaluación y seguimiento de los programas de asistencia y protección de la familia.
- c. La autorización e inspección de las entidades y centros que presten servicios de atención a la familia.
- d. La creación y gestión de los centros y programas que por su naturaleza, ámbito u otras circunstancias concurrentes asuma la Administración Regional.
- e. El ejercicio de las competencias que tenga atribuidas en materia de protección de menores.
- f. Estudio e investigación de las causas de los problemas de la familia así como de los medios para resolverlos, con el fin de proporcionar asesoramiento e información a las instituciones y entidades que actúan en el ámbito de la familia.
- g. El desarrollo de las actuaciones atribuida a los servicios sociales especializados en el sector de la familia.
- h. La regulación y gestión de las ayudas económicas de apoyo a las familias reguladas en la presente ley.



Artículo 16. Competencias de las entidades locales.

Corresponde a las Administraciones Locales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Régimen Local:

- a. La participación en la detección de las necesidades de carácter sanitario, educativo, económico, social y laboral u otras análogas que afecten a las familias que residan en su territorio.
- b. La información y orientación acerca de los recursos destinados a la familia.
- c. Desarrollo de programas de apoyo técnico y económico a las familias en situación o riesgo de exclusión social en su ámbito territorial.

Artículo 17. Cooperación entre las Administraciones Públicas y con las entidades privadas.

1. En atención al carácter transversal de la realidad familiar, para el desarrollo de las medidas de protección y apoyo reguladas en la presente Ley, las Administraciones Públicas competentes establecerán los instrumentos de colaboración o cooperación necesarios, por los medios reglamentariamente establecidos.
2. Las Administraciones Públicas fomentarán las actuaciones de las entidades de iniciativa privada que realicen servicios en el ámbito de las familias para la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley, mediante la concesión de subvenciones o la firma de convenios de colaboración.

TITULO IV

Medidas de prevención, protección y apoyo a las familias

Artículo 18. Disposiciones generales.

1. Las Administraciones Públicas de la Región de Murcia orientarán su actuación hacia la prevención, protección y apoyo de situaciones de desasistencia, indefensión, inadaptación, marginación, abandono o desprotección que afecten a las familias situándolas en exclusión social.



2. Las medidas de prevención, protección y apoyo a las familias pueden articularse como prestaciones o ayudas económicas, como medidas fiscales o como actuaciones, programas y servicios.

Artículo 19. *Medidas de prevención.*

Se consideran medidas de prevención todas aquellas que cualquier familia puede precisar a lo largo de su ciclo vital evitando con su aplicación situaciones de especial vulnerabilidad.

Artículo 20. *Medidas de protección.*

Las medidas de protección son las dirigidas a familias que por su composición o situación sobrevenida requieren una especial atención para su desenvolvimiento y el disfrute de sus derechos.

Artículo 21. *Medidas de apoyo.*

Son medidas de apoyo las dirigidas a familias que se encuentran en situación de especial dificultad de forma transitoria o temporal entre las que se incluyen las medidas de conciliación.

CAPITULO I

Medidas para las familias numerosas

Artículo 22. *Exenciones y bonificaciones en materia fiscal, tasas y precios.*

1. Las Administraciones públicas competentes establecerán un régimen de exenciones y bonificaciones para los miembros de las familias numerosas que tengan reconocida tal condición, en relación con las tasas y precios por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia en los siguientes ámbitos:
 - a. Los transportes públicos, urbanos e interurbanos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.
 - b. El acceso a los bienes y servicios sociales, culturales, deportivos y de ocio.



- c. El acceso a las pruebas de selección para el ingreso en la función pública.
 - d. En todos los niveles educativos tendrá lugar una exención del 100 por ciento a los miembros de las familias numerosas clasificadas en la categoría especial y una bonificación del 50 por ciento para los de categoría general de las tasas o precios públicos que se apliquen a los derechos de matriculación y examen, por expedición de títulos y diplomas académicos, docentes y profesionales, y cualesquiera otras tasas o precios públicos establecidos en el citado ámbito.
 - e. Se podrá otorgar un subsidio a las familias numerosas que tengan en su seno a hijos discapacitados o incapacitados para trabajar que presenten necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad.
 - f. Cuando el beneficiario de una prestación por infortunio familiar, concedida por el seguro escolar, sea miembro de una familia numerosa, la cuantía de dicha prestación se incrementará en un 20 por ciento para las de categoría general y en un 50 por ciento para las de categoría especial.
2. Asimismo, las Administraciones Públicas competentes podrán establecer determinadas deducciones fiscales para los miembros de las familias numerosas que tengan reconocida tal condición, en ámbitos como el alquiler de vivienda habitual, por nacimiento, adopción de hijo o cuidado de hijos menores de tres años, por la condición de familia numerosa y otras circunstancias relacionadas con esa condición.
 3. Para establecer la cuantía de los beneficios y deducciones, se tendrá en cuenta el carácter esencial y las características de cada servicio, así como las categorías de familia numerosa establecidas legalmente.
 4. El derecho a determinadas ayudas se establecerá en función de la renta familiar estandarizada.

Artículo 23. Acción protectora en materia de vivienda.

La Administración Regional, en el ámbito de sus competencias, deberá garantizar a las familias numerosas beneficios en relación con el acceso a la vivienda habitual en las siguientes materias:

1. Incremento del límite de ingresos computables para el acceso a viviendas protegidas.



2. Acceso preferente a préstamos cualificados concedidos por entidades de crédito públicas o privadas concertadas para la promoción y adquisición de viviendas sujetas al régimen de actuaciones protegibles.
3. Establecimiento de condiciones especiales a la subvención de préstamos cualificados, otorgamiento de subvenciones y demás ayudas económicas directas de carácter especial previstas para la promoción y adquisición de viviendas sujetas al régimen de actuaciones protegibles.
4. Adjudicación de viviendas protegidas, estableciendo una superior puntuación en los baremos aplicables o, en su caso, un cupo reservado de viviendas en las promociones públicas.
5. Facilitar el cambio a otra vivienda protegida de mayor superficie cuando se produzca una ampliación del número de miembros de la familia numerosa.
6. Facilitar la adaptación de la actual vivienda o el cambio a otra vivienda protegida que cumpla las condiciones de accesibilidad adecuadas a la discapacidad sobrevenida que afecte a un miembro de una familia numerosa cuando la actual no las reúna.
7. Establecer una superficie útil superior a la máxima prevista para las viviendas sujetas a regímenes de protección pública cuando sean destinadas para su uso como domicilio habitual y permanente de familias numerosas, de acuerdo con su composición y sus necesidades.
8. Adjudicar a una sola familia numerosa, dentro de los límites de superficie que en cada caso proceda, dos o más viviendas que horizontal o verticalmente puedan constituir una sola unidad, cuando la composición o la superficie de la vivienda protegida resulte insuficiente.

Artículo 24. Acción protectora en materia de educación.

Los miembros de las familias numerosas tendrán trato preferente, de acuerdo con lo que determine la Administración Regional, en:

1. La concesión de becas y ayudas para adquisición de libros y material escolar, aula matinal, comedores y transporte en todas las etapas de la educación no universitaria.
2. La puntuación en el régimen de admisión de alumnos en centros de educación preescolar y centros docentes sostenidos con fondos públicos.



3. Ayudas para la educación universitaria de las familias numerosas, que gozarán de becas especiales para cubrir los gastos de enseñanza, desplazamiento y alojamiento.
4. Baremos de acceso a las residencias universitarias de titularidad de la Comunidad Autónoma, y bonificación de cuotas a abonar.

Artículo 25. Acción protectora en materia de servicios sociales y sanitarios.

La Administración Regional, en el ámbito de sus competencias, deberá garantizar a las familias numerosas beneficios en relación con el acceso a los servicios sociales y sanitarios en las siguientes materias:

1. Cuando el acceso a los servicios y prestaciones del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia esté sujeto a puntuación, el baremo tendrá en cuenta la pertenencia a familia numerosa, pudiéndose bonificar, en su caso, las cuotas a abonar.
2. En los supuestos de nacimiento o adopción múltiples, las familias numerosas tendrán derecho a la prestación de ayuda a domicilio, en las condiciones reglamentariamente establecidas.
3. Ayudas para cobertura de los gastos ocasionados por tratamientos de ortodoncia, auditivos, oftalmológicos, ortopédicos, psicológicos, pedagógicos o de atención domiciliaria.

Artículo 26. Acción protectora en materia de empleo.

1. Se establecerán subvenciones, o en su caso se podrá eximir de algún requisito para su obtención, para las madres y padres de familias numerosas, cuando ejerzan su derecho de reducción de jornada laboral, del disfrute de excedencias voluntarias o de la suspensión de los contratos laborales, para atender al cuidado de familiares o menores a su cargo o para participar en procesos de adopción, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
2. En la priorización para participar en los programas derivados de las políticas activas de empleo que se desarrollen, se podrá tener en cuenta la condición de ser madre o padre de familias numerosas, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 27. Acción protectora en materia de cultura, deporte, ocio y tiempo libre.



Se facilitará el acceso de las familias numerosas a las actividades culturales, deportivas, de ocio y tiempo libre, y entre ellas el acceso a campamentos y albergues, mediante la reducción del precio sobre la tarifa normal, siempre que dichas actividades sean organizadas, participadas o subvencionadas por la Administración Regional.

Artículo 28. Asociacionismo.

1. La Administración Regional favorecerá la constitución y el funcionamiento de asociaciones de familias numerosas como forma de representación y defensa de los intereses de las mismas.
2. Asimismo, las convocatorias de subvenciones para programas o servicios en materia de familia podrán establecer ayudas dirigidas a programas de apoyo a las familias numerosas. Estas subvenciones y ayudas podrán ser solicitadas por asociaciones o federaciones cuyo ámbito de actuación sea regional.
3. En las convocatorias públicas de subvenciones se primará la excelencia de los proyectos y la eficiencia en la gestión de los recursos obtenidos en convocatorias anteriores.

CAPITULO II

Medidas para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral

Artículo 29. Actuación administrativa.

1. La Administración Regional establecerá e impulsará la adopción de medidas que permitan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, tanto en el ámbito público como en el privado, garantizando las mismas oportunidades para las mujeres y los hombres y con la finalidad de que puedan atender sus responsabilidades familiares, progresar profesionalmente y desarrollarse en todos los ámbitos vitales.
2. Se dará especial atención a las mujeres embarazadas y a las familias monoparentales con hijos de corta edad.
3. Se fomentará la sensibilización para considerar la conciliación como herramienta básica de gestión de recursos humanos.



4. El Gobierno Regional promoverá la aplicación de medidas de conciliación en las distintas administraciones públicas.

Artículo 30. *Sensibilización.*

1. El Gobierno Regional realizará campañas de sensibilización destinadas a concienciar a la sociedad sobre los beneficios de la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, así como de valoración social y de promoción de las funciones de la familia, de la maternidad y la paternidad.

2. Se fomentará que el conjunto de medios de comunicación desarrollen un papel activo en la eliminación de cualquier tipo de discriminación y en el fomento de la corresponsabilidad como un valor social.

3. Se fomentará la implicación de los medios de comunicación hacia un tratamiento de la familia, y especialmente de la infancia y la adolescencia, respetuoso con los principios recogidos en esta ley, sin menoscabo de los principios de libertad de expresión y de información.

Artículo 31. *Contratación.*

En el ámbito del sector público de la Región de Murcia, los pliegos de cláusulas administrativas particulares fomentará la inclusión como criterio social de desempate la inclusión de medidas que favorezcan la conciliación de la vida laboral, personal y familiar para los empleados de las empresas o entidades que se presenten, de conformidad con la normativa sectorial vigente.

Artículo 32. *Subvenciones.*

El Gobierno Regional promoverá subvenciones dirigidas a las administraciones públicas murcianas y entidades de iniciativa social que asuman el desarrollo de actuaciones y programas que faciliten la conciliación personal, familiar y laboral cuyos destinatarios finales sean las familias, especialmente aquellas que por su situación económica más lo precisen.

Artículo 33. *Actuaciones en materia educativa.*

1. El Gobierno Regional hará efectivo en derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos conforme a sus convicciones o preferencias morales, religiosas, filosóficas y pedagógicas,



sin más límites que los impuestos por el ordenamiento constitucional: el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

2. Se promoverá en el ámbito educativo actuaciones conducentes a facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de las familias murcianas.
3. Se impulsará la existencia de recursos y servicios para facilitar el cumplimiento de las responsabilidades familiares y el cuidado y atención de menores, prioritariamente en situaciones de especiales necesidades educativas.
4. Se promoverá la creación y mantenimiento de una red de centros financiados con fondos públicos que preste servicios de atención a niños y niñas menores de tres años, en colaboración con otras administraciones públicas.
5. Se promoverá la compatibilización de los horarios laborales y escolares.
6. Se fomentará la oferta de servicios a través de la apertura de los centros educativos en períodos no lectivos así como mediante la ampliación de su horario más allá de la jornada escolar.
7. Se posibilitará que en la elección de centro educativo por parte de padres y madres se incluya como criterio prioritario no sólo el domicilio familiar sino también el laboral y se garantizará el derecho de los padres y de las madres a la elección del centro educativo que mejor se adapte a sus propias convicciones.

Artículo 34. Actuaciones en materia de empleo.

1. El Gobierno Regional promoverá, en colaboración con los agentes sociales más representativos, que las empresas que realicen actividades en el ámbito de la Comunidad Autónoma adopten medidas dirigidas a facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de su personal. Para conseguirlo:
 - a. Se fomentará la adopción de medidas de este tipo en la negociación colectiva.
 - b. Se considerará la responsabilidad familiar como uno de los principales criterios en la responsabilidad social de las empresas.
 - c. Se impulsará la elaboración y aplicación de planes de igualdad en las empresas, que contemplen, entre otros objetivos, medidas para favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.



- d. Se incentivará a las empresas para que proporcionen a sus empleados servicios destinados a facilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal.
 - e. Se primará como criterio de baremación en las subvenciones a empresas, la adopción de medidas que promuevan la responsabilidad social y que faciliten la conciliación de sus trabajadores.
 - f. Se potenciará la organización de foros para el desarrollo de buenas prácticas que orienten a los empresarios y trabajadores en la implantación de medidas de conciliación.
 - g. Se impulsarán campañas de sensibilización dirigidas a empresarios y trabajadores que sirvan de punto de encuentro familia – empresa.
 - h. Se promoverá el reconocimiento a aquellas empresas que, de un modo más significativo y de forma estable y continuada, implanten medidas de conciliación y apoyo a las familias.
 - i. Se potenciarán, en materia de formación al empleo, a través de los agentes sociales, las ayudas a la conciliación para aquellos desempleados que tengan hijos menores de seis años o familiares dependientes, de acuerdo con los criterios y condiciones que se establezcan en la correspondiente normativa reguladora.
 - j. Se adoptaran medidas adecuadas para promover el teletrabajo en aquellas empresas y entidades que por su sistema de producción u organización permitan la realización de toda o parte de la jornada fuera del entorno laboral.
2. El Gobierno Regional elaborara un instrumento de aplicación general en la Administración Regional que garantice la realización efectiva de los principios de igualdad y conciliación. Para ello :
- a. Impulsará la aplicación de horarios racionales a su personal, así como la adopción de medidas de flexibilización horaria.
 - b. Fomentará el establecimiento de sistemas de cómputo de tiempos efectivos de trabajo más amplios y flexibles, de forma que se permita adaptar los horarios, dentro de los márgenes permitidos por la normativa vigente.
 - c. Garantizará la existencia de un sistema de prestaciones de acción social a favor del personal de la administración autonómica que



compense parte de los gastos ocasionados por el pago de servicios para el cuidado de menores.

- d. Regulará los permisos y licencias que puedan corresponder a su personal teniendo en cuenta los criterios generales de igualdad y conciliación.
 - e. La reducción de horarios y la determinación de horarios especiales en periodo estival o de fiestas locales se adaptarán, en la medida de lo posible, a las reducciones horarias de los centros educativos.
3. Todas estas actuaciones se recogerán en la legislación de función pública de la Comunidad Autónoma de Murcia.
 4. El Gobierno Regional promoverá para el personal a su servicio, en aquellos casos en que las características del puesto lo permita, la posibilidad de desarrollarlo mediante modalidades de teletrabajo, que no requieran presencia física en el mismo, siempre que esta medida sea compatible con la consecución de los objetivos laborales previstos.

Artículo 35. Actuaciones en materia de servicios sociales.

La Comunidad Autónoma pondrá en marcha, en el ámbito de los servicios sociales, actuaciones conducentes a facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de las familias murcianas, teniendo en cuenta la normativa sectorial aplicable. En este sentido se contemplará:

1. El establecimiento de una red de centros de día y residenciales, programas de estancia diurna, de respiro familiar y de ayuda a domicilio, entre otros, ya sean de titularidad pública o privada, adecuados a las necesidades personales y familiares, que favorezcan la conciliación a familias con menores, mayores, personas con discapacidad o dependencia, teniendo en cuenta las necesidades específicas de aquéllas calificadas como de especial consideración en esta ley.
2. La regulación de las condiciones básicas para el desarrollo de actividades de atención y cuidado de menores de cero a tres años.
3. El desarrollo de actividades de ocio compartido intergeneracional.
4. Las medidas necesarias que faciliten la puesta en funcionamiento de servicios e iniciativas de ayuda mutua y solidaridad.
5. La implementación de actividades de sensibilización en materia de igualdad de oportunidades.



CAPITULO III

Otras medidas de apoyo a la familia

SECCIÓN 1ª MEDIDAS EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 36. Prestaciones económicas y ayudas.

1. El Gobierno Regional adoptará medidas para favorecer la natalidad y calidad de vida de las familias de la Región de Murcia. A tal efecto, se podrán establecer las ayudas económicas siguientes:
 - a. Ayudas económicas por hijo a cargo.
 - b. Ayudas económicas por adopción.
 - c. Compensaciones económicas por acogimientos remunerados.
 - d. Prestación económica por parto o adopción múltiple.
 - e. Ayudas por hijos nacidos con daños que requieren atenciones especiales.
 - f. Prestación económica por persona en situación de dependencia a cargo.
 - g. Ayudas de integración familiar.
 - h. Ayudas de urgencia.
 - i. Otras prestaciones.

2. Las prestaciones económicas establecidas en el apartado 1 son compatibles con la percepción de prestaciones de análoga naturaleza que establezca la Administración del Estado o las Administraciones Locales de la Región de Murcia.

Artículo 37. Ayudas económicas por hijo a cargo.

1. La Administración Regional podrá establecer ayudas destinadas a familias con hijos a cargo, con el objeto de contribuir a la cobertura de los gastos asociados a su mantenimiento y cuidado.



2. Corresponderá a la Consejería competente en la materia, proceder a la convocatoria de estas ayudas y al establecimiento de sus bases reguladoras, en las que se podrá determinar la cuantía de la ayuda en función, entre otros criterios, de la edad del hijo y de la renta familiar referida en el artículo ___ de la presente Ley.

Artículo 38. Ayudas económicas por adopción.

1. La Administración Regional podrá establecer ayudas económicas destinadas a familias que adopten, a fin de paliar, al menos parcialmente, los gastos ocasionados por los trámites necesarios.
2. Corresponderá a la Consejería competente en la materia proceder a la convocatoria de estas ayudas y al establecimiento de sus bases reguladoras, con las que podrán tenerse en cuenta, entre otros aspectos, la renta familiar.

Artículo 39. Compensaciones económicas por acogimientos remunerados.

1. La Administración Regional establecerá compensaciones económicas por los acogimientos familiares de menores protegidos, cuando los mismos se reconozcan como remunerados por la Entidad Pública competente en materia de protección de menores.
2. Corresponderá a la Consejería competente en la materia, determinar su regulación, en el que se podrá tener en cuenta el número de menores acogidos y la renta familiar, a la que se refiere el art. ___ de la presente Ley.

Artículo 40. Prestación económica por parto o adopción múltiple.

1. La Administración Regional podrá establecer una prestación económica de pago único a las familias cuando se produzca un parto con dos o más nacimientos, con independencia de los de los ingresos familiares, de acuerdo con las condiciones y procedimiento que se establezca por vía reglamentaria.
2. El importe de esta prestación económica variará según el número de nacimientos.
3. En caso de acreditada necesidad social, podrá establecerse una ayuda económica por parto o adopción múltiple hasta los tres años de edad de los niños. En el caso de adopción múltiple, la prestación económica puede recibirse durante los tres años posteriores a la adopción.



Artículo 41. Ayudas por hijos nacidos con daños que requieren atenciones especiales.

El Gobierno Regional podrá establecer ayudas económicas destinadas a paliar los gastos extraordinarios que origine la atención a las familias con niños nacidos con daños que requieran atenciones especiales.

Artículo 42. Prestación económica por persona en situación de dependencia a cargo.

La Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales se regirá por su normativa de aplicación.

Artículo 43. Ayudas de integración familiar.

El Gobierno de la Región de Murcia fomentará las ayudas destinadas a la integración familiar, tanto periódicas como coyunturales, con objeto de preservar el mantenimiento de las unidades familiares con menores a su cargo, evitando así el internamiento de éstos en centros residenciales o la adopción de medidas de protección que impliquen la separación de los menores de su núcleo familiar, vinculando estas ayudas a procesos de intervención familiar.

Artículo 44. Ayudas de urgencia.

El Gobierno de la Región de Murcia garantizará la existencia de ayudas de urgencia destinadas a resolver las situaciones de necesidad que afecten a familias que se han visto privadas de los medios de vida más imprescindibles.

SECCIÓN 2ª
SERVICIOS Y RECURSOS DE APOYO A LAS FAMILIAS

Artículo 45. Servicios y recursos de apoyo a las familias.

1. El gobierno promoverá la creación y mantenimiento de Servicios y Recursos de Apoyo a las Familias que podrán ser:
 - a. Programas y servicios de intervención familiar ante situaciones de dificultad.
 - b. Programas y servicios de orientación familiar.
 - c. Puntos de Encuentro Familiar.



- d. Medidas de colaboración para el fomento de la paternidad/maternidad positiva.
 - e. Programa Carné familiar.
 - f. Programas de prevención de violencia de género.
 - g. El Servicio de Mediación Familiar.
2. En los servicios y recursos previstos en el apartado anterior, se tendrá en cuenta los siguientes principios:
- a. Se garantizará en cualquier actuación el interés superior del menor, adoptando las medidas adecuadas para su protección, las cuales se aplicarán preferentemente en su entorno familiar, o, en última instancia, a través de los servicios especializados dependientes de la Comunidad Autónoma.
 - b. Se promoverá la existencia de servicios e infraestructuras adecuadas para la atención de las personas con necesidades específicas, dentro y fuera del domicilio familiar, de acuerdo con la normativa vigente.
 - c. El Gobierno Regional desarrollará un plan específico encaminado a la inserción social en el que se priorizará la atención a las familias calificadas en esta ley como de especial consideración. Se impulsará cualquier otro programa o servicio que resulte necesario para apoyar a estas las familias en función de la evolución de sus necesidades.
 - d. La Administración Regional, arbitrará los medios para el mantenimiento de los servicios existentes y el impulso de que los que resulten necesarios, facilitando su accesibilidad a todas las familias de la Región de Murcia.

Artículo 46. *Programas y servicios de intervención familiar ante situaciones de dificultad.*

- 1. Los programas y servicios de intervención familiar tendrán la finalidad de proporcionar a las familias el apoyo profesional necesario para superar situaciones de dificultad relacionadas con el desempeño de sus funciones, a partir del estímulo de sus potencialidades.
- 2. El servicio de intervención familiar comprenderá un conjunto de atenciones profesionales dirigidas a favorecer la convivencia y la integración social, fomentando la adquisición de habilidades básicas y hábitos de conducta, tanto en lo relativo a las capacidades personales como las relacionales, en situaciones de crisis, riesgo o vulnerabilidad de cualquier miembro de la unidad familiar.



3. Así mismo se incluirán aquellos servicios y programas que centren su atención en la protección de los menores de edad, con el objeto de capacitar a las familias para que puedan ejercer adecuadamente su rol parental y preservar al menor en su familia en casos de riesgo y/o dificultad, y aquellos programas de prevención de violencia de género o cualquier otro tipo de violencia que se produzca en el ámbito familiar.

Artículo 47. *Programas y servicios de orientación familiar.*

Los programas y servicios de orientación familiar tendrán como finalidad colaborar con las familias en momentos de crisis, favoreciendo una dinámica positiva en las relaciones familiares, desarrollando las habilidades de los miembros de las familias para resolver situaciones de conflicto y potenciando los recursos de éstos para la toma de decisiones necesarias para superar la crisis

Artículo 48. *Puntos de encuentro familiar.*

La Administración Regional fomentará la creación de puntos de encuentro familiar, cuya finalidad sea garantizar el derecho de los niños a relacionarse con sus padres y/o familiares, cuando no convivan con éstos por motivo de separación entre los progenitores, o de separación del niño de ambos progenitores por aplicación de medidas de protección.

Artículo 49. *Medidas de colaboración para el fomento de la maternidad y paternidad positivas.*

Se incluyen en estos programas y servicios las medidas de colaboración con otras instituciones y agentes sociales, para fomentar la maternidad y paternidad positivas, entendida como el conjunto de capacidades que permiten a los padres y madres afrontar de modo flexible y adaptativo una tarea vital

Artículo 50. *Programa Carnet familiar.*

1. El desarrollo del programa Carnet familiar podrá incluir medidas concretas para favorecer el acceso a los recursos de las familias numerosas u otras de especial consideración.
2. El carnet familiar, sus beneficios y sus prestaciones se desarrollarán reglamentariamente.



Artículo 51. Programas de prevención de violencia en el ámbito del seno familiar.

La Administración Regional promoverá programas dirigidos a prevenir la violencia de parejas y ex parejas, incluida su repercusión en los niños y las niñas que conviven en el entorno violento.

Artículo 52. Servicio de mediación familiar.

1. El servicio de mediación familiar tiene por finalidad establecer un sistema de resolución de conflictos que posibilite preservar las relaciones, prevenir o minimizar los conflictos, evitando el deterioro de las relaciones y la apertura de procedimientos judiciales contenciosos, poner fin a los ya iniciados o reducir sus consecuencias negativas, así como facilitar el cumplimiento de sentencias judiciales.
2. Su régimen jurídico y el procedimiento a seguir es el que se establece en Título VIII de esta ley.

SECCIÓN 3ª
MEDIDAS EN MATERIA DE VIVIENDA

Artículo 53: Ayudas para la adquisición, rehabilitación y promoción de viviendas.

1. En materia de vivienda, la Administración Regional establecerá ayudas para su adquisición, rehabilitación y promoción por parte de las familias de la Región de Murcia.
2. Corresponderá a la Consejería competente en la materia proceder a su convocatoria y al establecimiento de sus normas reguladoras, en la que se tendrá en cuenta la renta familiar, el acceso a la primera vivienda de los jóvenes, las familias numerosas, las familias monoparentales y las familias con personas dependientes.
3. La Administración Regional impulsará y promoverá programas que faciliten el acceso a viviendas que se adapten a las necesidades de las personas y de las familias.
4. La Administración Regional adoptará medidas para promover el acceso a una vivienda adecuada o a la adaptación de las viviendas familiares a las necesidades que genera la situación de dependencia, estableciendo ayudas para dichas adaptaciones.



5. Se valorara de forma preferente a las familias calificadas en esta ley como de especial consideración.

Artículo 54. Ayudas para arrendamientos.

1. El Gobierno Regional promoverá ayudas para el pago de alquileres de viviendas destinadas a personas que no hayan podido acceder a viviendas públicas de alquiler, en función del nivel de rentas de los destinatarios, la superficie de la vivienda y el número de miembros de la familia.
2. El Gobierno Regional adoptará medidas para crear una bolsa de viviendas de alquiler social en toda la Región, en colaboración con la Administración Local, que permita el acceso a la vivienda de aquellas familias que carecen de recursos suficientes.

SECCIÓN 4ª MEDIDAS EN MATERIA DE EMPLEO

Artículo 55. Medidas en materia de empleo.

1. El Gobierno Regional adoptará medidas que favorezcan el acceso al empleo los miembros de las familias calificadas de especial consideración, de acuerdo con los términos establecidos en la legislación vigente y de conformidad con las bases definidas en cada convocatoria.
2. En los programas de orientación y formación para personas desempleadas se priorizará a aquellas que pertenezcan a unidades familiares calificadas como de especial consideración, otorgándose, en su caso, becas y ayudas adecuadas a las circunstancias personales de los participantes.
3. Se promoverán estructuras empresariales que permitan la creación de empleo entre las familias del ámbito rural y las calificadas como de especial consideración. Para ello, el Gobierno Regional facilitará, mediante líneas de ayudas y el asesoramiento técnico preciso, las acciones dirigidas al autoempleo y todas aquéllas que supongan la creación de puestos de trabajo.
4. El Gobierno Regional establecerá ayudas que favorezcan, de acuerdo con las circunstancias socio familiares, la puesta en marcha de iniciativas emprendedoras de ámbito local que den lugar a la creación de empresas y empresas familiares, así como el relevo generacional en estas últimas.



5. Se adoptarán las medidas oportunas para potenciar a las empresas con proyectos de inserción social. Asimismo, se promoverán programas integrales para favorecer la inserción laboral de personas en riesgo de exclusión o con especiales dificultades de integración en el mercado de trabajo.
6. Se fomentarán en el territorio las acciones de formación dirigidas a profesionales y empresas familiares para mejorar su empleabilidad.

SECCIÓN 5ª MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN

Artículo 56. Medidas en materia de educación.

1. La Administración Regional promoverá la adopción de beneficios fiscales y otorgará ayudas en concepto de material curricular, transporte y comedor escolar a las familias en función de su nivel de ingresos y del número de miembros de la unidad familiar, teniendo en cuenta especialmente a aquellas calificadas como de especial consideración.
2. Apoyar las políticas educativas que fomenten la educación en valores relacionados con la familia, la igualdad, la cohesión y justicia sociales, la solidaridad, la ayuda mutua y la corresponsabilidad, que formarán parte transversalmente del ámbito curricular, del material didáctico y del proyecto educativo del centro, que garantizará el derecho constitucional que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y ética que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
3. Se fomentará el ejercicio de los derechos de los padres y madres y la colaboración y coordinación de la familia y los centros educativos a través de las Escuelas de Familias, integradas por toda la comunidad educativa, con participación de las asociaciones de padres y madres, como espacios de encuentro, debate y formación con el fin de favorecer la ayuda mutua entre familias.
4. En los centros educativos de titularidad pública y concertados se dinamizarán y consolidarán las Escuelas de Familias poniendo especial atención en:
 - a. Orientar y apoyar los hábitos favorables a la salud y las actividades de apoyo al estudio y a la educación integral de los hijos.
 - b. Impulsar la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación en el seno de las escuelas para facilitar una participación



- más activa de los padres y madres en el seguimiento del proceso formativo de los hijos.
- c. Potenciar la detección e información de las posibles situaciones de desprotección infantil para abordar tempranamente su prevención, la reducción o eliminación de situaciones de riesgo, evitando las posibles situaciones de desamparo.
 - d. Colaborar activamente en los procesos de intervención iniciados ante la apreciación de situación de riesgo.
5. Se fomentarán la función orientadora y tutorial y la existencia de recursos especializados para facilitar la coordinación e implicación de los padres y madres en el desarrollo integral de sus hijos, ofreciendo asesoramiento profesional, formación maternal y orientación y apoyo a las familias en los primeros años de la vida de los niños.
6. El Gobierno Regional garantizará una educación integradora que satisfaga las necesidades de aprendizaje y facilite el desarrollo de las potencialidades de cada alumno teniendo en cuenta las diferentes situaciones familiares.
7. El Gobierno Regional adoptará medidas para:
- a. Prevenir y tratar el absentismo y fracaso escolares, estableciendo planes contra el absentismo escolar y a favor de la promoción de la integración y convivencia escolares, con la implicación de los centros docentes y en colaboración con la Administración Local.
 - b. Fomentar la realización de actividades extraescolares en las propias instalaciones de los centros escolares.
 - c. Garantizar que en los centros docentes se informe sobre temas de salud, sobre la sexualidad de los adolescentes y sobre las sustancias y hábitos que pueden generar adicción, previa autorización, en su caso, de los padres o tutores de los menores.

SECCIÓN 6ª

MEDIDAS FISCALES

Artículo 57. Medidas fiscales.

1. El Gobierno Regional, en el ámbito de sus competencias, establecerá medidas tributarias de protección a las familias murcianas coordinándolas



con las políticas sectoriales de promoción a la familia que la Comunidad emprenda.

2. El Gobierno Regional impulsará la adopción de beneficios fiscales para las familias de la Región de Murcia, especialmente las de especial consideración, en los impuestos cedidos a la Comunidad Autónoma: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
3. Los beneficios fiscales tendrán como objetivos socioeconómicos prioritarios el acceso a la vivienda habitual, la protección y el fomento de la natalidad, la conciliación de la vida familiar y laboral y la creación y mantenimiento de empresas familiares, entre otros.
4. El Gobierno Regional promoverá la inclusión de exenciones y bonificaciones en las tasas y precios públicos de su competencia que graven servicios o actividades de carácter cultural, educativo, social o sanitario, para aquéllos obligados al pago que integren familias de especial consideración.

SECCIÓN 7ª OTRAS MEDIDAS

Artículo 58. *Medidas en materia de cultura, deporte, ocio y tiempo libre.*

1. Las administraciones públicas facilitarán el acceso, uso y disfrute de sus instalaciones culturales, deportivas y de ocio por parte de las familias, promoviendo condiciones especiales para aquéllas de especial consideración.
2. Se fomentará la realización de este tipo de actividades como modo de fortalecer los vínculos familiares.
3. Se impulsarán actividades de tiempo libre y ocio, especialmente durante los periodos vacacionales escolares, que contribuyen a facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, en función de las necesidades familiares y de desarrollo personal de los integrantes de la unidad familiar.

Artículo 59. *Medidas en materia de servicios sanitarios.*

En materia sanitaria se fomentarán las políticas de prevención y de hábitos saludables desde el ámbito familiar, para lo cual:



1. Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar una adecuada información y formación de los cuidadores de los pacientes en el entorno familiar, especialmente en el caso de enfermedades infantiles.
2. La información y atención sanitaria estará adaptada a las familias con dificultades o discapacidades.
3. Deberán tenerse en cuenta las necesidades surgidas en situaciones sanitarias de especial impacto familiar.
4. Se promoverá un sistema de soporte a las familias que tengan a alguno de sus miembros desplazados para recibir tratamiento ambulatorio u hospitalario, así como para sufragar los gastos derivados de tratamientos fuera de nuestra Comunidad Autónoma.

Artículo 60. Medidas en materia de consumo.

1. El Gobierno Regional garantizará el acceso de las familias a la educación y formación en materia de consumo en orden a que puedan desarrollar un comportamiento libre, racional y responsable en el consumo de bienes y en la utilización de servicios.
2. Se promoverá la realización de jornadas y el desarrollo de programas específicos en materia de consumo familiar para el conocimiento de sus derechos y los cauces para ejercerlos y exigirlos.
3. A través de los canales generales informativos en materia de consumo. se adoptarán las medidas apropiadas para garantizar que los productos, bienes y servicios puestos a disposición de las familias incorporen o permitan un acceso directo a una información y publicidad objetiva, veraz, eficaz y suficiente.
4. Serán productos, bienes y servicios objeto de especial atención, control y vigilancia por parte de los poderes públicos los servicios esenciales y bienes de primera necesidad para las familias.
5. Serán objeto de atención prioritaria por parte de los poderes públicos las familias de especial consideración como colectivos de consumidores especialmente protegibles.

Artículo 61. Medidas en materia de nuevas tecnologías.



1. El Gobierno Regional adoptará medidas que promuevan la impartición de cursos de formación en las nuevas tecnologías de la información, dirigidos a favorecer su uso familiar, tanto para permitir que los padres puedan realizar un control adecuado del uso de aquéllas por parte de los menores, como para impulsar su utilización como recurso educativo y de comunicación.
2. Las Administraciones Públicas de la Región de Murcia fomentarán la colaboración público-privada para la formación de las personas mayores en las nuevas tecnologías orientada a favorecer el envejecimiento activo.
3. Se promoverá el acceso al equipamiento y tecnología informática para las familias, así como a los servicios de transmisión electrónica de datos en todo el territorio.
4. El Gobierno Regional promoverá programas de intervención socioeducativa familiar para abordar las nuevas tecnologías desde la perspectiva de la promoción de la salud.

Artículo 62. Medidas en materia de turismo.

El Gobierno Regional promoverá el desarrollo del turismo familiar en el ámbito de la Región de Murcia, mediante ayudas destinadas a la mejora de las infraestructuras turísticas, así como mediante actuaciones de promoción turística.

Artículo 63. Medidas en materia audiovisual.

La Administración Regional adoptará las medidas precisas para:

1. Impedir la venta, exposición y ofrecimiento a menores de edad de publicaciones, videojuegos o cualquier otro material audiovisual que inciten a la violencia, a actividades delictivas, a cualquier forma de discriminación o cuyo contenido sea pornográfico o resulte perjudicial para el desarrollo de su personalidad.
2. Impedir la proyección de los materiales audiovisuales referidos en el apartado anterior, en locales o espectáculos en que se admita la asistencia de menores.
3. Procurar que la programación emitida por la Radio y Televisión de la Región de Murcia respete los principios y derechos previstos por la presente Ley.



Artículo 64. Acceso a la información en materia de familia.

1. Con el fin de facilitar el acceso de las familias a los servicios y recursos de apoyo se elaborará la “Guía de Recursos de la Familia de la Región de Murcia”, que se actualizará periódicamente.
2. Asimismo se proporcionará información personalizada en el Punto de Atención a la Familia o a través del uso de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación en la forma que disponga la Consejería competente en materia de familia.

Artículo 65. Calidad de los servicios.

1. La Consejería competente en materia de familia promoverá las acciones necesarias para la mejora de la calidad en la prestación de los servicios en este ámbito.
2. A tal fin, en el caso de los Servicios prestados por la Administración Regional, se aprobarán las correspondientes cartas de servicios.

CAPITULO IV

Medidas de apoyo a la infancia y la adolescencia.

Artículo 66. Principios informadores de las medidas de apoyo a la infancia y la adolescencia.

Las medidas de apoyo a la infancia y adolescencia, en el seno de una política de apoyo familiar, se regirán por los principios informadores siguientes:

1. Integrar la perspectiva de la infancia y la adolescencia, atendiendo especialmente a sus necesidades, en el ejercicio de las competencias autonómicas y locales con implicaciones en su desarrollo personal, especialmente en la adopción de las medidas de protección de la familia establecidas por la presente Ley y por la normativa que la desarrolle.
2. Garantizar el interés superior de los niños y adolescentes, que debe estar presente en las actuaciones tanto de los poderes públicos como de los padres, tutores, guardadores y educadores.
3. Fomentar la máxima divulgación y respeto posibles de los derechos reconocidos a la infancia y la adolescencia por el ordenamiento jurídico y los tratados internacionales debidamente ratificados, prestando apoyo y



asistencia a las familias respecto a sus deberes hacia los hijos en correspondencia con aquellos derechos.

4. Prevenir y tratar las situaciones de pobreza en niños y adolescentes.

Artículo 67. Medidas de apoyo a niños y adolescentes.

1. El Gobierno Regional promoverá la protección de la infancia y la adolescencia en el marco de las medidas de planificación que se establezcan, para:
 - a. Facilitar su desarrollo como personas.
 - b. Promover su formación para que puedan participar activamente en la sociedad.
 - c. Facilitar la adquisición de bienes de primera necesidad.
 - d. Promover el acceso a servicios y recursos.
2. El Gobierno Regional fomentará la interacción armónica de la familia con otras instituciones sociales complementarias en la socialización de los niños y adolescentes, prestando una atención especial a los centros escolares, a las tecnologías de la información y la comunicación, y a otros servicios y recursos para la infancia y la adolescencia.

Artículo 68. Actuaciones en situaciones de riesgo y desamparo.

El Gobierno Regional promoverá la protección de los menores mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, articulando programas y servicios para tal fin, así como mediante la asunción de su tutela en los casos de declaración de desamparo, primando, en todo caso, las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas.

Artículo 69. Derechos y deberes de los hijos.

Para obtener cualquier medida de apoyo familiar establecida por la legislación, la familia debe garantizar el respeto a niños y adolescentes. A tales efectos, la Administración Regional debe dar apoyo e información a las familias en lo que concierne a los derechos y deberes referidos a los hijos.

Artículo 70. Servicio de atención temprana de carácter universal.



1. La población infantil de cero a seis años, incluida su familia y su entorno, que presenten situación de dependencia, discapacidad, limitaciones funcionales, alteraciones en su desarrollo o el riesgo de padecerlas, tienen derecho a acceder a los servicios de atención temprana, de acuerdo con las condiciones y procedimiento que se establezcan reglamentariamente.
2. La utilización de los servicios de atención temprana no está sujeta a contraprestación económica por los niños y sus familias.

Artículo 71. Vulneración de los derechos de los niños y adolescentes.

1. Las decisiones familiares que suponen una vulneración probada de los derechos de los niños y adolescentes o de las condiciones necesarias para su desarrollo, siempre que no se vulnere el interés prioritario del menor, comportan:
 2. La suspensión o revocación de la medida de apoyo familiar si hubiera sido otorgada.
 3. La denegación de la solicitud de la medida de apoyo familiar, si estuviera en trámite de otorgamiento.
 4. La aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior debe tenerse en cuenta a la hora de decidir la suspensión, revocación o denegación de las prestaciones que integran la renta mínima de inserción.

Artículo 72. Traslado o riesgo de traslado de niños o adolescentes a otros países.

1. El traslado o riesgo de traslado de un niño o adolescente a otro país por decisión familiar, que ponga en peligro la continuidad de su desarrollo, si se tiene conocimiento de que no se cumplirán las condiciones para que éste sea posible, puede comportar:
 - a. La declaración por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de la situación de desamparo del niño o adolescente afectado, con la consiguiente asunción de tutela por la propia Administración Regional y la adopción de las medidas de protección oportunas.
 - b. Que el órgano competente de la Administración Regional se dirija al Ministerio Fiscal, si el traslado del niño o adolescente ya se ha realizado o es inminente, para que emprenda las correspondientes acciones jurisdiccionales y solicite al juez competente la activación de



los controles policiales o repatriación del menor al amparo de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

2. La detección y prevención de traslados pueden ser activadas por:
 - a. El propio niño o adolescente afectado, que puede dirigirse al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo o a la administración competente, para que adopten las medidas oportunas para evitar el traslado efectivo.
 - b. Cualquier persona o autoridad, especialmente las que por su profesión puedan tener conocimiento de la pretensión de este tipo de traslado.

TITULO V

De la protección a la maternidad

Artículo 73. Principios de protección de la maternidad.

El Gobierno Regional, en el ámbito de sus competencias, promoverá la protección de la maternidad bajo los siguientes principios:

1. El apoyo y protección a la mujer embarazada, mediante la promoción de los derechos y libertades constitucionales y civiles.
2. El fomento de la maternidad y paternidad responsables.
3. La potenciación del carácter transversal de las políticas sociales de protección de la maternidad.
4. El fomento de una política preventiva y educativa en este ámbito.
5. La garantía de la realización efectiva de las condiciones de igualdad relacionadas con el ejercicio de derechos derivados de la maternidad/paternidad.

Artículo 74. Medidas de apoyo a la maternidad.

1. Las Administraciones Públicas, consciente de que el aborto no es un derecho sino que constituye un fracaso del proceso natural de la maternidad, desarrollarán en la Región de Murcia actuaciones de apoyo a las mujeres embarazadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley 11/2009, de 1 de diciembre, por la que se establece y regula una red de apoyo a la mujer embarazada.



2. Las mujeres embarazadas tienen derecho a la maternidad libremente elegida, para lo cual se les facilitará la información y asistencia necesarias, de carácter médico, económico, psicológico, de integración social o familiar, legal o administrativo, que puedan precisar como consecuencia del embarazo o la maternidad.
3. Las mujeres embarazadas tienen derecho a recibir información y asesoramiento sobre todos los servicios a los que pueden acceder para afrontar cualquier necesidad derivada del embarazo o de la maternidad.
4. Se desarrollará un protocolo que recoja las pautas de la actuación de los profesionales sanitarios y sociales, de manera que se desarrolle una acción coordinada que permita un tratamiento global e integral en la asistencia a las madres después del parto.

Artículo 75. Colaboración.

1. Para mejorar la eficiencia de las medidas de apoyo y asistencia a la maternidad para aquellas embarazadas en situación de vulnerabilidad, el Gobierno Regional podrá suscribir convenios de colaboración con otras entidades públicas y privadas.
2. La Administración Regional fomentará el apoyo a los centros de asistencia y asesoramiento a la mujer embarazada, así como a aquellas entidades que desarrollen labores de acogida a mujeres embarazadas especialmente vulnerables.

Artículo 76. Puntos de lactancia.

La Administración Regional promoverá la existencia de una red de puntos de lactancia de acceso libre que, cumpliendo las condiciones que se determinen, ofrezcan la posibilidad de alimentar y asear a los hijos en un espacio adecuado

TITULO VI

Protección en materia de violencia en el ámbito familiar

Artículo 77. Medidas de protección en materia de violencia en el ámbito familiar.



La Administración Regional, a través de la Consejería competente, establecerá planes y programas especiales para evitar y prevenir las siguientes situaciones de violencia:

1. La ejercida en el ámbito familiar sobre los menores.
2. La ejercida en el ámbito familiar sobre personas que sufran algún tipo de discapacidad física o psíquica, aun cuando no tengan la condición legal de discapacitados, y sobre personas dependientes.
3. La ejercida en el ámbito familiar sobre personas mayores.
4. La ejercida sobre mayores de edad que dependan económicamente de su familia.
5. La ejercida sobre los padres por los hijos, sean o no mayores de edad.
6. La ejercida por un miembro de la pareja sobre otro.

Artículo 78. *Medidas de apoyo a las víctimas de violencia en el ámbito familiar.*

1. Se adoptarán las medidas precisas para garantizar la integridad física o psíquica de las víctimas de violencia familiar.
2. A tal fin, podrán acceder a un servicio de residencia temporal fuera del domicilio familiar, de acuerdo con las condiciones y el tiempo que se fijen por la Consejería competente. Este acceso puede estar sometido a contraprestación en función de la capacidad económica de los destinatarios del servicio.
3. Asimismo se impulsarán medidas que permitan a las víctimas recuperar y ejercer su autonomía.

TITULO VII

Participación y coordinación institucional

Artículo 79. *Perspectiva de familia.*

Las administraciones públicas integrarán en sus decisiones y actuaciones sectoriales la perspectiva familiar, teniendo en cuenta el impacto de las políticas



sociales y económicas en las familias, con el objeto último de mejorar sus condiciones de vida.

Artículo 80. *Participación Social.*

1. Las Administraciones Públicas, en el marco de sus competencias, deberán fomentar la participación de la población en general, de los colectivos de usuarios, de profesionales del ámbito de la familia, del tercer sector, de la iniciativa privada y de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en la planificación, gestión y evaluación de las políticas de familia.
2. La participación prevista en el apartado anterior se articulará a través de los órganos y canales contemplados en el presente título, sin perjuicio de cuantos medios se consideren adecuados, o estén recogidos en la normativa vigente.

Artículo 81. *El Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia.*

1. El Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia es el órgano colegiado de carácter sectorial y consultivo, a través del cual se canaliza la participación de las distintas entidades y asociaciones representativas del ámbito de familia, en la toma de decisiones por parte de la Administración en esta materia.
2. El Consejo Asesor Regional de Infancia y Familia se adscribe a la Consejería competente en materia de familia.
3. Su composición, funciones y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 82. *Comisión Interdepartamental de Familia.*

1. La Comisión Interdepartamental de Familia será el órgano de coordinación de las actuaciones de la Administración Regional en el ámbito de la familia.
2. A la Comisión Interdepartamental de Familia le corresponden las siguientes funciones:
 - a. Profundizar sobre los objetivos del Gobierno Regional en política familiar.



- b. Estudiar iniciativas de los distintos órganos directivos que afecten directamente a las familias.
 - c. Proponer líneas de actuación que permitan desarrollar políticas de apoyo a las familias.
 - d. Asesorar sobre las medidas relacionadas con las familias.
 - e. Conocer los proyectos normativos que contemplen recursos para las unidades familiares.
 - f. Promover estudios de investigación y análisis de contenido económico y social que puedan servir de diagnóstico de trabajo para la implementación de servicios destinados a las familias.
 - g. Evaluar el cumplimiento de las medidas planteadas en la presente ley.
 - h. Aquéllas otras que el Gobierno Regional le atribuya.
3. La Comisión Interdepartamental de Familia se adscribe a la Consejería competente en la materia, estando compuesta por:
- a. Presidente. Titular de la Consejería competente en familia.
 - b. Vicepresidente. Titular de la Dirección General competente en familia.
 - c. Vocales. Un representante de cada departamento del Gobierno Regional, designado por su titular.
 - d. Secretario. Un funcionario de la Dirección General competente en materia de familia, con voz y sin voto.
4. La Comisión Interdepartamental de Familia se reunirá con una periodicidad semestral, determinándose reglamentariamente su régimen de funcionamiento y organización en lo no previsto en la presente ley.

Artículo 83. Observatorio de la Familia de la Región de Murcia.

1. El Observatorio de la Familia de la Región de Murcia es el encargado de:
- a. Obtener y mantener la información necesaria para el conocimiento de las necesidades de las familias y el impacto de las actuaciones de los Sistemas de Protección Social sobre ellas.



- b. Analizar y valorar la evolución de la familia en la Región de Murcia.
 - c. Conocer los aspectos que se consideren importantes dentro de los Sistemas de Protección Social para la mejora de la calidad de vida de las familias.
2. Los objetivos del Observatorio de la Familia de la Región de Murcia son:
- a. Proporcionar información actualizada sobre la realidad familiar en la Región de Murcia.
 - b. Servir de estímulo o ayuda al análisis sobre la situación de la familia, información sobre las nuevas necesidades a las que se enfrentan y el conocimiento de la realidad.
3. El Observatorio de Familia de la Región de Murcia tiene las siguientes funciones:
- a. Recoger y analizar la información disponible en diferentes fuentes locales, regionales y nacionales sobre las familias.
 - b. Formular recomendaciones y propuestas tendentes a mejorar los indicadores y sistemas de información relacionados con este colectivo.
 - c. Proponer sistemas de evaluación del impacto en la sociedad y en el propio colectivo de las políticas en materia de familia.
 - d. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico de la situación de las familias en la Región de Murcia.
 - e. Difundir las informaciones estadísticas, estudios, informes, documentos, normas técnicas o experiencias innovadoras entre los diferentes agentes que intervienen en la atención de las familias.
 - f. Proporcionar conocimiento sobre la normativa existente en la Región de Murcia de todas las normas que afecten a las familias y que favorezcan su ayuda y protección.
 - g. Recoger información sobre todas las actuaciones en marcha en la Región de Murcia dirigidas a las familias y los menores.
 - h. Cualquier otra función o actividad que se dirija a la consecución de los objetivos marcados.
4. El Observatorio de la Familia se adscribe a la Consejería competente en la materia, que regulará el régimen jurídico de este Observatorio.



Artículo 84. *Elaboración de planes y disposiciones normativas y estudio de impacto familiar.*

1. En el proceso de elaboración de planes y disposiciones generales que afecten a los derechos de las familias previstos en esta ley (sociales, educativas, de vivienda, de empleo, fiscales, etc.), se incorporará de forma obligatoria un Informe de Impacto Familiar elaborado por el Observatorio de la Familia, con objeto de determinar las consecuencias sociales, económicas y demográficas de las medidas contempladas en dichos planes y disposiciones generales a largo, medio y corto plazo, en el conjunto de los hogares murcianos, especialmente en los más vulnerables.
2. En dicha tramitación se dará audiencia a las entidades y asociaciones representativas de las familias a través del Consejo Asesor Regional para la Familia y la Infancia, y se fomentará su participación en la elaboración del Informe de Impacto Familiar.

Artículo 85. *Asociacionismo familiar.*

1. El Gobierno de la Región de Murcia impulsará el asociacionismo familiar como forma de representación de los intereses de la familia, estableciendo canales de coordinación que permitan una comunicación fluida y eficaz.
2. Asimismo, se establecerán cauces adecuados de colaboración en el desarrollo de programas de interés para las familias, facilitando la difusión y sensibilización sobre la función que estas asociaciones desempeñan.
3. Se establecerán medidas de reconocimiento a aquellas asociaciones y entidades que desempeñen actuaciones específicas en defensa, protección y promoción de los valores familiares.

TITULO VIII

Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia

CAPITULO I

La mediación familiar

Artículo 86. *Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia.*



1. Se crea el Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia como un Servicio Social de Atención Especializada, dependiente de la Consejería competente en materia de familia, cuyo régimen de funcionamiento, en lo no previsto en la presente ley, será objeto de regulación reglamentaria.
2. A los efectos previstos en la presente ley, se entiende por mediación familiar:
 - a. El procedimiento en el que dos o más partes inmersas en un conflicto familiar consienten voluntariamente que la persona mediadora, de una manera neutral, imparcial y profesional, promueva la comunicación y el diálogo entre las partes y les ayude en la búsqueda de un acuerdo que ponga fin a su controversia. Se entiende por conflicto familiar aquél derivado de problemas familiares en los que estén involucrados menores de edad, personas mayores, personas con capacidad jurídica limitada, así como personas que se encuentren en una situación personal de grave necesidad económica, social o familiar.
 - b. Los servicios dirigidos a ayudar a las personas adoptadas, o a sus padres o tutores si fueran menores, al objeto de facilitar el eventual encuentro o relaciones posteriores con su familia de origen, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.
 - c. Los servicios de la Administración Regional dirigidos a la conciliación y la reparación del daño, en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores.
3. A los efectos de esta ley, se entiende por conflicto familiar el derivado de problemas familiares en los que estén involucrados menores de edad, personas mayores, personas con capacidad jurídica limitada, así como personas que se encuentren en una situación personal de grave necesidad económica, social o familiar.

Artículo 87. Conflictos objeto de mediación familiar.

Se consideran conflictos que pueden ser objeto de la mediación familiar los siguientes:

1. Los conflictos relativos al régimen de relación y comunicación de los menores con sus progenitores y demás parientes y personas del ámbito familiar.
2. Los conflictos relativos a los procesos de ruptura de pareja.
3. Los conflictos relativos a la obligación de alimentos entre parientes.



4. Los conflictos relativos a la atención y el ejercicio de la tutela o curatela de personas con capacidad jurídica limitada y personas en situación de dependencia con las que exista una relación de parentesco.
5. Los conflictos surgidos entre la familia adoptante, la familia de acogida y/o la familia biológica, cuando afecten a menores de edad o cuando se pretenda facilitar la comunicación entre aquéllos como consecuencia de que se haya ejercido el derecho a conocer los datos de los orígenes biológicos del adoptado.
6. Los conflictos existentes entre la víctima y el menor infractor.
7. Otros conflictos que afecten a las personas mencionadas en el artículo 55.2.a.

Artículo 88. Ámbito de aplicación de la mediación.

1. Mediación familiar que se desarrolle total o parcialmente en el territorio de la Región de Murcia.
2. Mediación familiar internacional, cuando una de las partes esté empadronada o tenga su residencia habitual en la Región de Murcia, sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales ratificados por España y en las normas estatales sobre esta materia.
3. Mediación dirigida para la obtención de la conciliación o de la reparación del daño, en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores, cuando tengan residencia habitual en la Región de Murcia y hayan realizado la infracción en el territorio de la Comunidad Autónoma. En los casos de menores no residentes, o de infracciones cometidas fuera de la Región de Murcia, se procurará la colaboración con la Comunidad Autónoma correspondiente.
4. Quedan excluidas:
 - a. Las funciones de mediación desarrolladas en la jurisdicción penal no contempladas en los apartados anteriores.
 - b. La mediación organizada por los colegios profesionales o instituciones de mediación.
 - c. Las funciones de mediación como método de solución extrajudicial de conflictos laborales en la Región de Murcia.



- d. La mediación en materia de consumo.
- e. La mediación que realicen los profesionales en el ejercicio libre de su profesión.
- f. Cualquier otra mediación no incluida en el Servicio Regional de Mediación Familiar.

Artículo 89. Funciones en materia de mediación familiar.

La Consejería competente en materia de familia ejercerá las siguientes funciones en materia de mediación familiar:

1. Fomentar la colaboración con la Administración de Justicia, los colegios profesionales, entidades de iniciativa social, y cualesquiera otras entidades públicas y privadas para facilitar el desarrollo de la mediación familiar.
2. Asegurar la calidad de los servicios de mediación prestados a través del Servicio Regional de Mediación Familiar.
3. Establecer las retribuciones de las personas mediadoras que presten sus servicios a través del Servicio Regional de Mediación Familiar en los supuestos de mediación gratuita contemplados en esta ley.
4. Acreditar los estudios y la formación necesaria para el desempeño de las funciones de mediación familiar a través del Servicio Regional de Mediación Familiar.
5. Designar a la persona mediadora en los casos reglamentariamente establecidos.
6. Apoyar y asesorar a los persona mediadora para el mejor ejercicio de su función.
7. Ejercer la potestad sancionadora, en los términos previstos en el reglamento de desarrollo.
8. Realizar la inspección y seguimiento de las actuaciones de mediación familiar, incluidas las de carácter formativo, que se desarrollen por el Servicio Regional de Mediación Familiar.



9. Recopilar información sobre los procedimientos de mediación que se lleven a cabo a través del Servicio Regional de Mediación Familiar a efectos estadísticos.
10. Las restantes atribuidas en la presente ley o en cualquier otra disposición.

Artículo 90. Principios rectores de la mediación familiar.

1. Voluntariedad. La mediación es libre y voluntaria. Ninguna de las partes está obligada a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo en contra de su voluntad.
2. Igualdad, neutralidad e imparcialidad. En el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, sin que la persona mediadora pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas, siendo imparcial respecto de las partes y neutral en relación con el resultado del procedimiento de mediación y no podrá imponer a las partes una solución a su conflicto.
3. Confidencialidad del procedimiento y secreto profesional de la persona mediadora. El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende a la persona mediadora, a las instituciones de mediación, quienes deberán guardar secreto profesional, y a las demás personas intervinientes, de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento de mediación o relacionada con el mismo, excepto en los supuestos legalmente establecidos.

No está sujeta al principio de confidencialidad y secreto profesional la información obtenida que no sea personalizada, siempre que se utilice para fines estadísticos, de formación o investigación, en los términos establecidos en la legislación vigente.

Inmediación. Las partes y la persona mediadora deben asistir personalmente a las reuniones de mediación, sin que se puedan valer de representantes o intermediarios que les sustituyan, salvo en el caso de los menores de edad no emancipados, que deberán participar en el procedimiento de mediación debidamente asistidos por sus padres o tutores, sin perjuicio de lo establecido en los procedimientos de conciliación y reparación extrajudicial del daño en el ámbito de la justicia penal juvenil.



Artículo 91. Coste de la mediación.

1. El coste de la mediación, prestada a través del Servicio Regional de Mediación Familiar, es el del precio público que se establezca, será asumido por las partes y se dividirá por igual entre ellas cuando se trate de mediación entre personas adultas, salvo pacto en contrario.
2. La Administración podrá proporcionar el servicio de mediación de forma gratuita:
 - a. Para las personas contempladas en el artículo 55.2.a, cuando sean derivadas desde los Servicios Sociales de Atención Primaria o Especializada, para evitar situaciones de conflictividad grave o casos de violencia entre las partes, con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.
 - b. En los casos de mediación para la conciliación y reparación extrajudicial del daño en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores.
 - c. En los casos de mediación para la búsqueda de orígenes en adopción.

Artículo 92. Actuaciones de mediación familiar.

Podrán realizar actuaciones de mediación familiar, a los efectos previstos en esta ley:

1. La Administración Regional a través de las personas vinculadas a la misma en puestos de trabajo con funciones de mediación, en los términos que se establezca reglamentariamente.
2. Las personas físicas y jurídicas habilitadas por el Servicio Regional de Mediación Familiar, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 93. Derechos de la persona mediadora.

La persona mediadora tiene derecho a:

1. Actuar con independencia en el ejercicio de su actividad profesional.
2. Obtener de las partes el oportuno respeto a sus actuaciones.



3. Dar por finalizado el procedimiento de mediación cuando:
 - a. Aprecie en alguna de las partes, o en ambas, una voluntad patente de no alcanzar acuerdo alguno.
 - b. Se sienta manifiestamente incapaz para lograr el acuerdo.
 - c. Aprecie falta de la necesaria colaboración para el desarrollo del procedimiento.
 - d. Si entiende concurrente cualquier otra circunstancia que, a su juicio, haga inútil la prosecución del procedimiento.
4. Percibir los honorarios o cuantías económicas que correspondan.
5. Cualesquiera otros reconocidos en esta ley o en las disposiciones dictadas en su desarrollo.

Artículo 94. *Obligaciones de la persona mediadora.*

La persona mediadora está obligada a:

1. Actuar de forma neutral e imparcial.
2. Respetar los principios esenciales de la mediación y los deberes inherentes a ellos, en especial los que afecten a los derechos de las personas afectadas por la mediación.
3. Cumplir lo establecido en la presente ley y el reglamento que la desarrolle.
4. Realizar personalmente la actividad mediadora.
5. Facilitar la comunicación entre las partes.
6. Velar por que las partes tengan en cuenta, en el ámbito de la mediación, el interés superior de los menores, así como la protección de los intereses de las personas con capacidad jurídica limitada o en situación de dependencia.
7. Mantener la confidencialidad respecto de los hechos conocidos en el curso de la mediación, en los términos legalmente establecidos.



8. Comunicar a la Dirección General competente en materia de familia los datos relativos a las mediaciones que lleve a cabo, a efectos estadísticos y de verificación de la prestación realizada, en los términos que reglamentariamente se establezca.
9. Redactar, firmar y entregar a las partes los justificantes de realización de las sesiones y la copia del acta de las sesiones inicial y final.
10. Poner a disposición de las partes hojas de reclamaciones, quejas o sugerencias, así como encuestas sobre la calidad del servicio.
11. Facilitar la labor inspectora de la Administración.
12. Abstenerse de realizar acciones discriminatorias por razón de etnia, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las personas sometidas a mediación.
13. Abstenerse de actuar profesionalmente, judicial o extrajudicialmente, en defensa de los intereses de cualquiera de las partes sobre el objeto de una mediación intentada por él sin efecto.

Artículo 95. Causas de abstención.

1. La persona mediadora deberá abstenerse de intervenir en una mediación:
 - a. Cuando haya actuado anteriormente, judicial o extrajudicialmente, en defensa de los intereses de alguna de las partes en conflicto.
 - b. Cuando guarde un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el cuarto grado con alguna de las partes o con las personas que asuman su representación o defensa.
 - c. Cuando guarde una amistad íntima o una enemistad manifiesta con alguna de las partes o con las personas que asuman su representación o defensa.
 - d. Cuando guarde un conflicto de intereses con alguna de las partes que comprometa su imparcialidad.
2. La persona mediadora deberá comunicar a la Dirección General competente en materia de familia, en el plazo de cinco días naturales desde la comunicación de su designación, si puede iniciar o no el proceso de mediación familiar, y en su caso, la causa de su abstención.



3. La persona mediadora no podrá iniciar el procedimiento de mediación cuando tenga constancia de la existencia de un procedimiento por violencia o maltrato sobre los menores o demás miembros de la unidad familiar o por violencia de género.
4. Todas las causas de abstención establecidas en este artículo serán asimismo causas de recusación por las partes.

Artículo 96. *Derechos de las partes en la mediación.*

Las partes que participen en un procedimiento de mediación tienen los siguientes derechos:

1. Iniciar de común acuerdo un procedimiento de mediación conforme a lo dispuesto en la presente ley, así como desistir individualmente del mismo en cualquier momento.
2. Recibir, en los casos previstos en la ley, la prestación del servicio de mediación en forma gratuita.
3. Recibir la información adecuada durante el proceso de mediación, que deberá trasladarse de forma clara, accesible y adaptada a las circunstancias personales de las partes.
4. Tener garantizado el derecho al secreto profesional y a la confidencialidad en los términos legalmente establecidos.
5. Recibir de la persona mediadora los justificantes de celebración de las sesiones así como copia del acta de las sesiones inicial y final.
6. Formular quejas, sugerencias o reclamaciones.

Artículo 97. *Obligaciones de las partes en la mediación.*

Las partes que intervengan en un procedimiento de mediación tienen las siguientes obligaciones:

1. Actuar de buena fe en el procedimiento, proporcionando a la persona mediadora la información necesaria sobre el conflicto.
2. Asistir personalmente a las sesiones.



3. Tener en cuenta el interés superior de los menores, así como los intereses de personas con discapacidad o en situación de dependencia cuando tengan relación con el procedimiento de mediación.
4. Cumplir los acuerdos adoptados en el procedimiento de mediación.
5. Satisfacer el precio público correspondiente, excepto en los casos de mediación gratuita.
6. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones podrá dar lugar a la finalización del procedimiento de mediación.

Artículo 98. Procedimiento de mediación familiar.

El procedimiento de mediación familiar se establecerá reglamentariamente, determinándose, en todo caso, las normas a seguir, el inicio, duración y terminación del procedimiento, la designación de la persona mediadora, el tipo de sesiones a realizar y la regulación de las actas y la documentación de los acuerdos alcanzados.

Artículo 99. Mediación para la búsqueda de orígenes de personas adoptadas.

1. La mediación para la búsqueda de orígenes de personas adoptadas se dirigirá a ayudar a las personas adoptadas, o a sus padres o tutores si fueran menores, para facilitar el eventual encuentro o relaciones posteriores con su familia de origen, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.
2. La Dirección General competente en materia de familia establecerá las actuaciones necesarias para prestar una atención adecuada a las personas adoptadas de cara a la búsqueda de sus orígenes.
3. La Administración Autónoma en el ejercicio de esta competencia podrá:
 - a. Prestar apoyo jurídico, psicológico y social necesario para que la información llegue en la forma y tiempo oportunos para el solicitante, sin vulnerar los derechos de los propios solicitantes o de terceros.
 - b. Facilitar a las personas adoptadas que lo soliciten, la información que legalmente sea oportuna y de la que se dispone en la administración en relación a las circunstancias, hechos y personas que rodearon su adopción.



- c. Prestar un servicio de mediación entre las personas implicadas en el proceso, adoptado y familia biológica, que asesore en los diversos niveles de contactos que pudieran llegar a producirse.
 - d. La Dirección General competente en materia de familia prestará el servicio para la búsqueda de orígenes de personas adoptadas a través de personal propio.
4. Las normas y procedimientos de mediación para la búsqueda de orígenes de personas adoptadas se establecerá reglamentariamente.

Artículo 100. La mediación en conciliación y reparación en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores.

1. La mediación en conciliación y reparación en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores tendrá como finalidad favorecer la búsqueda de acuerdos entre la víctima y el menor infractor, siempre en colaboración con el Ministerio Fiscal y el equipo técnico de Fiscalía, tal y como se recoge en la normativa vigente.
2. Los objetivos de la mediación en conciliación y reparación son:
 - a. Tratar de resolver el conflicto existente entre el menor denunciado y la parte perjudicada.
 - b. Fomentar una participación activa en el proceso de resolución del conflicto de las partes implicadas.
 - c. Impulsar al menor a hacerse responsable de su propia vida.
 - d. Ayudar al menor a tomar conciencia de sus actos y de las consecuencias que tiene para el perjudicado la comisión del hecho.
 - e. Propiciar acciones de reparación al perjudicado a través del esfuerzo personal del menor.
 - f. Evitar la estigmatización social de los menores infractores.
3. Se establecen los siguientes plazos en los procedimientos de mediación extrajudicial:
 - a. El Servicio Regional de Mediación Familiar comunicará al Ministerio Fiscal en un plazo máximo de 15 días hábiles desde su recepción:
 - i. Si resulta o no posible llevar a cabo la mediación.



- ii. El tipo de mediación que se propone: directa, indirecta o reparación sin participación de la víctima.
 - iii. En caso de no resultar posible llevar a cabo la mediación se indicarán los motivos por los que no puede efectuarse.
- b. Una vez realizada la mediación, se remitirá al Ministerio Fiscal en el plazo máximo de diez días hábiles desde su finalización, un informe de valoración, en el que se indicará el resultado de la mediación, de los acuerdos alcanzados por las partes y del grado de cumplimiento o, en su caso, de los motivos por los que no han podido efectuarse los compromisos alcanzados por las partes.

Artículo 101. *Colaboración con la Administración Regional para la prestación de labores de mediación familiar en la Región de Murcia.*

La Administración Regional podrá prestar las labores de mediación familiar a través de entidades públicas o privadas, prioritariamente las de iniciativa social, a través de convenios, contratos o cualquier forma de prestación de servicios públicos, salvo en los casos en que de forma preceptiva deba hacerse a través de personal propio.

Artículo 102. *Formación de las personas mediadoras en la Región de Murcia.*

La Consejería competente en materia de familia podrá colaborar con la Universidad, los colegios profesionales y otras entidades para la organización y el desarrollo de cursos de formación especializada en materia de mediación familiar, con el fin de asegurar la debida calidad de los servicios de mediación prestados y controlar la adecuada formación inicial y continua de los mediadores.

CAPITULO II

Régimen sancionador

Artículo 103. *Sujetos infractores.*

1. Las personas físicas, instituciones o entidades mediadoras que presten sus servicios para el Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia y que incumplan los deberes y demás normas imperativas establecidas en la presente ley, incurrirán en responsabilidad administrativa por las acciones u omisiones tipificadas en esta ley como infracción y estarán sujetas al régimen sancionador regulado en este título.



2. El régimen sancionador del presente título podrá adoptarse, sin perjuicio de la potestad disciplinaria que ejercite el Colegio Profesional o la propia institución o entidad de mediación y sin perjuicio de la responsabilidad por los daños y perjuicios que puedan reclamarse a la persona mediadora y, en su caso, a la institución de mediación que corresponda, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.
3. En los supuestos en los que la mediación haya sido desarrollada por varias personas mediadoras, todas ellas estarán sujetas al régimen sancionador regulado en este título.

Artículo 104. Clases de infracciones.

1. Las infracciones cometidas por la persona, entidad o institución mediadora se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Constituyen infracciones leves:
 - a. La falta de información a las partes en la sesión inicial.
 - b. La falta de entrega a las partes de la documentación y actas exigidas conforme a la presente ley.
 - c. La falta de comunicación a la Dirección General competente de los datos relativos a los procedimientos de mediación familiar llevados a cabo, de conformidad con lo establecido en el artículo 94, apartado 8.
 - d. No dar respuesta a las quejas o reclamaciones debidamente presentadas por las partes.
 - e. La inasistencia a una sesión de mediación sin causa justificada.
3. Constituyen infracciones graves:
 - a. La falta de comunicación a las partes de las posibles causas que afecten a la imparcialidad de la persona mediadora.
 - b. La publicidad o promoción ante las partes incursas en una mediación de cualesquiera otras actividades profesionales o empresariales a las que se dedique la persona mediadora.
 - c. La recomendación a las partes incursas en una mediación, de forma directa y nominativa, de cualesquiera otros profesionales.



- d. La captación de clientes durante la tramitación de una mediación.
- e. La descalificación o comparación con otros mediadores o con sus actuaciones concretas o cualesquiera otras prácticas colusorias o restrictivas de la competencia.
- f. El inicio de las funciones de mediación sin aceptación previa de todas las partes.
- g. El abandono de una mediación iniciada sin que concurra ninguna de las causas recogidas en esta ley.
- h. La aceptación del cargo de persona mediadora o su no abstención a sabiendas de estar incurso en las causas establecidas en el artículo 95.
- i. Incurrir en grave falta de respeto hacia las partes sometidas a mediación.
- j. La comisión de dos o más infracciones leves en un plazo de tres años, siempre que haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa.

4. Constituyen infracciones muy graves:

- a. La infracción de los deberes de confidencialidad establecidos en esta ley.
- b. La realización de actividades de mediación social y familiar, estando suspendido cautelarmente o habiendo causado baja en el Servicio Regional de Mediación Familiar de la Región de Murcia.
- c. La tramitación de un procedimiento de mediación a pesar de tener constancia de la existencia de violencia o maltrato sobre los menores o demás miembros de la unidad familiar.
- d. Toda actuación que suponga una discriminación por razón de etnia, sexo, religión, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las partes sometidas a mediación.
- e. Favorecer o proponer acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a las partes en el procedimiento de mediación o a la Administración.



- f. La solicitud o cobro de compensaciones económicas u honorarios o gastos por la actividad de la persona mediadora en aquellos supuestos en que las partes tengan reconocida la gratuidad de la misma.
- g. Obstruir la labor inspectora de la Administración competente, impidiendo el acceso a las dependencias del centro o emplear coacción, amenazas, violencia o cualquier otra forma de presión sobre el personal inspector.
- h. La comisión de dos o más infracciones graves en un plazo de tres años, siempre que haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa.

Artículo 105. Infracciones constitutivas de delito o falta.

1. Si en cualquier momento del procedimiento se considerase que las infracciones cometidas pudieran ser constitutivas de infracción penal, el órgano competente dará traslado al Ministerio Fiscal, suspendiéndose el procedimiento sancionador hasta que el procedimiento finalice por resolución firme.
2. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del procedimiento administrativo sancionador que se hubiera incoado por los mismos hechos y, en su caso, la ejecución de los actos administrativos de imposición de sanción, sin perjuicio de la adopción de medidas cautelares por parte de la autoridad administrativa competente.
3. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa cuando exista identidad de sujeto, hechos y fundamento. Si la autoridad judicial acordase el archivo de las actuaciones o dictase auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, la Administración podrá continuar el procedimiento sancionador, basándose en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados, salvo que la resolución se fundamente en la inexistencia misma de los hechos.

Artículo 106. Sanciones, procedimiento sancionador, órganos de resolución y otros aspectos del régimen sancionador.

Para lo no previsto en esta Ley en cuanto a sanciones, procedimiento, órganos de resolución y otros aspectos, se estará a lo previsto en la Ley de Servicios Sociales de la Región de Murcia que se encuentre en vigor y su normativa de desarrollo.



Disposición adicional única. *Habilitación normativa y ejecutiva.*

Se faculta al Consejo de Gobierno y a la persona titular de la Consejería competente en materia de familia, en el ámbito de las respectivas competencias previstas en esta ley, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden al desarrollo y ejecución de la misma.

Disposición derogatoria única. *Normativa derogada.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.